

publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 6 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Juan B. Zafra.

Núm. 1466.—DECRETO de la C. L. suprimiendo las Juntas de fomento, creadas por D. del P. E. fecha 6 de Julio de 1874. (1)

Dios, Patria y Libertad. —República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Considerando: que las Juntas de fomento, creadas por decreto del Presidente de la República, fecha 6 de Junio del año pasado, no han podido funcionar con la regularidad debida, ni dar á la agricultura el impulso que era de esperarse y que fué uno de los principales objetos de su creacion.

Considerando: que por la ley de crédito público sancionada por esta Cámara, se confieren á la Contaduría General algunas de las atribuciones que ejercian las Juntas de fomento, lo que aconseja la supresion de estas corporaciones.

DECRETA:

Art. 1º Quedan suprimidas las Juntas de fomento, creadas por decreto del Presidente de la República, fecha 6 de Junio del año pasado; y en tal virtud derogado en todas sus partes el mencionado decreto.

Art. 2º Conforme á la ley de crédito público, sancionada por esta Cámara en fecha 29 de Setiembre último, los fondos existentes en poder de las Juntas de fomento, procedentes del 10% del apartado, se remitirán por ella á la Contaduría General que les dará el correspondiente descargo, debiendo quedar esos fondos en depósito para el objeto que determina la citada ley de crédito público.

Art. 3º Los libros y documentos que forman el archivo de las Juntas, y los sellos que usaban en sus actos, se pasarán con

(1) V. núm. 1298.

inventario á la Contaduría General y se elevará duplicado de él al Ministerio de Hacienda.

Art. 4º El mobiliario de dichas Juntas pasará con inventario á las administraciones de hacienda de las respectivas localidades, y de ello se dará cuenta al Ministerio correspondiente.

Art. 5º El Poder Ejecutivo queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en Santo Domingo, Capital de la República, á los 7 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.— El Presidente, Apolinar de Castro.— El Secretario, Carlos Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Octubre de 1875, 32 de la Independencia y 13 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, Juan B. Zafra.

Núm. 1467.—DECRETO de la C. L. fijando la fuerza permanente para el año próximo de 1876.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Visto el inciso 1º del artículo 87 de la Constitucion; y á propuesta del Poder Ejecutivo, previas las tres lecturas constitucionales,

DECRETA:

Art. 1º La fuerza permanente para el año próximo de 1876, se fija en mil seiscientos hombres.

Art. 2º El Poder Ejecutivo queda autorizado para organizar y distribuir la fuerza permanente de la manera que crea oportuna.

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 8 dias del mes de Octubre de 1875, año 32 de la Independencia y